

PLENO JURISDICCIONAL PENAL DISTRITAL 2010

**ACTA DE SESIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

En la Sala de Audiencia de las Salas Penales Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Piura, el día 30 de Septiembre del año dos mil diez, siendo las dieciséis horas, los Jueces Superiores de este Distrito Judicial de Piura, cuya relación se detalla en el anexo 01 (lista de asistentes) se reunieron en sesión de Sala Plena Jurisdiccional Distrital, con el objeto de debatir los temas que forman parte del anexo 02 (temas propuestos), los cuales fueron examinados por los magistrados presentes, quienes fundamentaron sus propuestas.

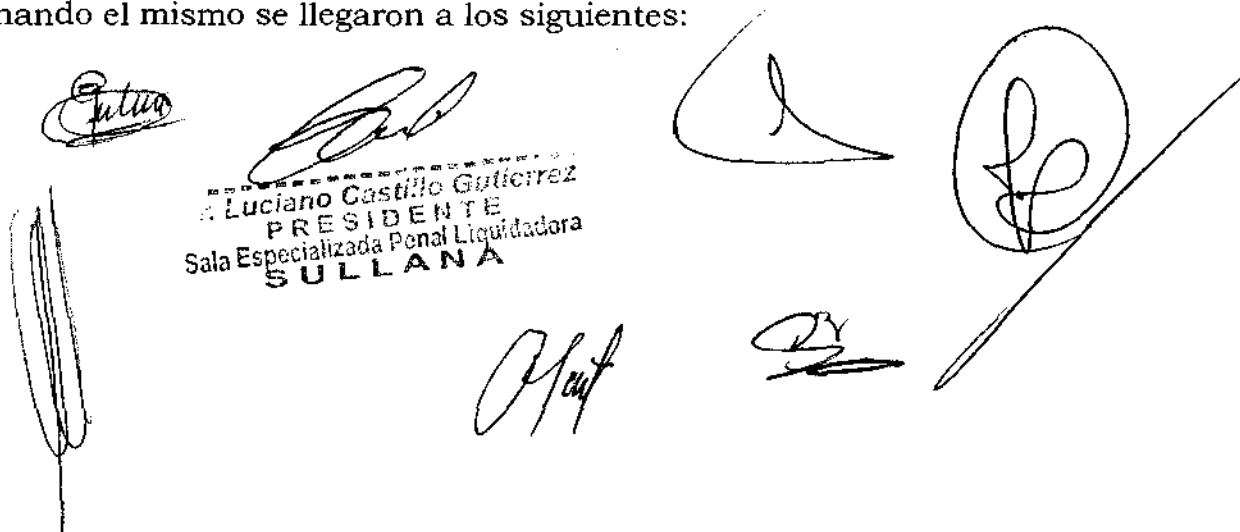
La sesión se llevó a acabo, bajo la conducción de la Señora Presidenta del Pleno Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura - Especialidad Penal 2010, Doctora Cruz Elvira Renteria Agurto, quien después de constatar la asistencia de los magistrados convocados al Pleno Jurisdiccional, declaro instalada la Sesión de Sala Plena Jurisdiccional Distrital. Enseguida la Señora conductora del Pleno Elvira Renteria Agurto dio la bienvenida a los concurrentes y propuso a la Asamblea de Magistrados lo siguiente:

- 1.- Someter a discusión los temas trabajados en forma grupal hasta terminar con la votación correspondiente, para luego proseguir con el segundo tema, de acuerdo a lo programado. En el debate y en la votación participarán todos los jueces superiores asistentes.
- 2.- Encomendar a los Magistrados miembros de la Comisión que hicieron los Trabajos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional, la aprobación y suscripción del Acta.

Las propuestas indicadas fueron aprobadas por unanimidad.

Continuando con la Sesión, se abrió el debate en el orden indicado. El debate de los temas se desarrollo tras breve exposición a los relatores de los grupos del Taller.

En las discusiones hicieron uso de la palabra los magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los magistrados asistentes, terminando el mismo se llegaron a los siguientes:



Luciano Castillo Gutiérrez
PRESIDENTE
Sala Especializada Penal Liquidadora
SULLANA

ANEXO 01

LISTA DE ASISTENTES

JUECES SUPERIORES QUE ASISTIERON AL PLENO JURISDICCIONAL PENAL

PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE PIURA:

Dra. CRUZ ELVIRA RENTERIA AGURTO
Dr. OSCAR WILFREDO ALAMO RENTERIA
DR. PEDRO GERMAN LIZANA BOBADILLA

SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA DE PIURA:

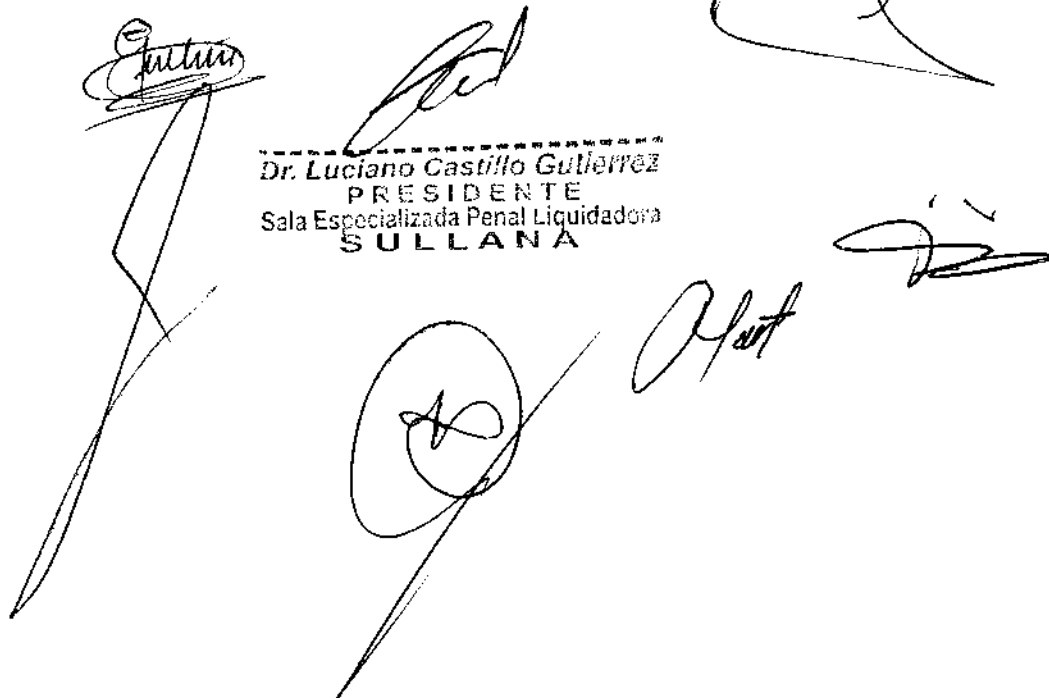
Dr. JOSE MARIA GOMEZ TAVARES

SALA DE APAELACIONES:

SIN ASISTENCIA

SALA PENAL LIQUIDADORA DE SULLANA:

Dr. LUCIANO CASTILLO GUTIERREZ
Dr. MANUEL ARRIETA RAMIREZ
Dr. ADOLFO NICOLAS CAYRA QUISPE



Dr. Luciano Castillo Gutierrez
PRESIDENTE
Sala Especializada Penal Liquidadora
SULLANA

ANEXO 02

TEMAS PROPUESTOS PARA LA REALIZACION DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
- MATERIA PENAL

- **PRIMER TEMA:** Ejecución de sentencias en los delitos de ejercicio de la acción privada.
- **SEGUNDO TEMA:** Cuando se condena a una pena suspendida bajo reglas de conducta, en la cual se ha establecido el pago de la reparación civil y/o la devolución del bien, en caso de incumplirse estas reglas de conducta (de conformidad con el artículo 59 del CP) y hubiera revocado la suspensión de la pena. Existen dos posiciones:
 - 1º: Si el condenado después de haberle revocado la suspensión de la condena, paga la reparación civil o devuelve el bien, procedería solicitar la conversión de la pena por otra pena alternativa (prestación de servicio a la comunidad, días multa, etc);
 - 2º: Sostiene que es improcedente por cuanto la conversión se debe efectuar al momento que se emite la sentencia. A excepción para las condenas por el delito de Omisión a la Asistencia familiar, dada la naturaleza de este delito.

Dr. Luciano Castillo Gutierrez
PRESIDENTE
Sala Especializada Penal Liquidadora
SULLANA



ACUERDOS PLENARIOS

TEMA PENAL NUMERO 01

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LOS DELITOS DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PRIVADA

ASUNTO: Se somete a consideración del Pleno la siguiente discusión, el Nuevo Código Procesal Penal, no establece un dispositivo legal que especifique que en los delitos de ejercicio privado de la acción penal, quien es el competente para la ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que con el nuevo sistema procesal las querellas se interponen ante el Juzgado Penal Unipersonal, pero en nuestro distrito judicial se presenta el caso que las querellas en ejecución de sentencia los conoce el juzgado unipersonal y en otros casos se remiten al Juzgado de Investigación Preparatoria.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Deben ser los Juzgados Unipersonales por tener competencia exclusiva y excluyente para conocer los procesos de querrella, desde el momento de su postulación hasta el juzgamiento, por lo que mal se haría derivar su ejecución a los Juzgados de Investigación Preparatoria, cuando estos son los llamados a conocer los delitos de persecución pública.

SEGUNDO: Los Juzgados de Investigación Preparatoria son los competentes para ejecutar las sentencias en los delitos de ejercicio de la acción privada, conforme lo establece el artículo 29 inciso 4 del CPP, no existe fundamentación para que no puedan ejecutar la sentencia.

CONCLUSION:

EL PLENO DISTRITAL POR MAYORIA; ACUERDA

Aprobar el segundo criterio: "Que Los Juzgados de Investigación Preparatoria deben ser los competentes para ejecutar las sentencias en los delitos de ejercicio de la acción privada, conforme lo establece el artículo 29 inciso 4 del CPP.

Dr. Luciano Castillo R. Torres
PRESIDENTE
Sala Especializada Penal Unipersonal
SULLANA

TEMA PENAL NÚMERO 02

LA CONVERSION DE LA PENA SI SOLAMENTE OPERA DURANTE LA EXPEDICIÓN DE SENTENCIA O TAMBIEN EN LA FASE DE EJECUCION DE SENTENCIA.

ASUNTO: Cuando se condena a una pena suspendida bajo reglas de conducta, en la cual se ha establecido el pago de la reparación civil y/o la devolución del bien, en caso de incumplirse estas reglas de conducta (de conformidad con el artículo 59 del CP) y hubiera revocado la suspensión de la pena. Existen dos posiciones: 1º: Si el condenado después de haberle revocado la suspensión de la condena, paga la reparación civil o devuelve el bien, procedería solicitar la conversión de la pena por otra pena alternativa (prestación de servicio a la comunidad, limitación de días libres y multa, etc); 2º: Sostiene que es improcedente por cuanto la conversión se debe efectuar al momento que se emite la sentencia. A excepción para las condenas por el delito de Omisión a la Asistencia familiar, dada la naturaleza de este delito.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Procederá la conversión de la pena al momento de la ejecución de la sentencia, para los condenados por delitos de bagatela. La conversión de la pena, normado en el artículo 52 y 54 del CP, entendido doctrinariamente como una forma de conmutación de pena.

La conversión de la pena debe partir de la Constitución en tanto es una piedra angular del ordenamiento jurídico dado que de él derivan todos los valores y principios que informan el sistema jurídico - penal; en este sentido, es bueno anotar, que si bien es cierto una interpretación literal del artículo 52 del CP, lleva a la conclusión jurídicamente válida, de que la figura de Conversión de la pena, solo puede hacerse al momento de expedirse sentencia; sin embargo apelando a una interpretación extensiva de la ley fundamental que consagra principios constitucionales como la dignidad de la persona humana, tutela judicial efectiva de la víctima y la finalidad preventiva de la pena, aunado a una interpretación sistemática de "todo el capítulo de la conversión de la pena", lleva a la otra conclusión también jurídica válida y justa, de que sus aplicación puede hacerse en la fase de ejecución de sentencia, teniendo como base los siguientes lineamientos: - El privar de la libertad personal al sentenciado que ha cumplido con el monto de las pensiones devengadas, la pena implicaría un atentado contra su dignidad como ser humano, ya que esta ya cumplió la finalidad, desde el momento que la víctima se vio satisfecho por el cobro total de la pensiones devengadas y el estado también vería satisfecho el ius

puniendi con al pena convertida.- El derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima. El artículo 55 y 56 del CP, permite la figura jurídica de la conversión de la pena durante la fase de ejecución de sentencia, en los casos de prestación de servicios, limitación de días libres y multa. Se debe colegir que como resultado de una interpretación sistemática del Capítulo III del acotado texto penal, y en aplicación del principio jurídico, “quien puede lo mas puede lo menos”

Dr. Luciano Castillo Guillera
PRESIDENTE
Sala Especializada Penal/Liquidadora
SULLANA

Para darse la conversión de la pena debe evidenciarse nueva prueba que avale tal conversión; como se da en los casos de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar más aún si el sentenciado ya cumplió con cancelar el integro de las pensiones alimenticias devengadas tal y como se aprecia de las transacciones extra judiciales por pago de reparación civil.

La conversión de la pena que puede hacerse alternativamente con pena de multa, prestación de servicios a la comunidad o delimitación días libres, exigiendo dos condiciones de libertad: a) Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a dos años de pena privativa de libertad.; b) que en el caso concreto no exista la posibilidad de aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena, una reserva del fallo condenatorio.

En el CP vigente, no se ha contemplado en forma expresa la conversión de penas en la etapa de ejecución, sin embargo tampoco está prohibida, de lo que se colige que a criterio de la autoridad judicial pertinente, puede aplicarse la Conversión de Penas de condena privativa de libertad en ejecución.

SEGUNDO: La conversión de la pena procederá al momento de la ejecución de la sentencia, para los condenados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar - aplicando los lineamientos del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima en consecuencia con el principio del interés superior del niño, ordena que en toda decisión judicial que implique unan afectación directa a los intereses de la víctima, el Estado debe propender en la medida de lo posible, aminorar la rigurosidad las decisiones judiciales, dado que detrás de todo proceso judicial existe un drama humano que afecta considerablemente a todas las partes involucradas en un proceso judicial, y en el caso concreto, qué duda cabe con la privación de la libertad no solo se afectaría al sentenciado, sino también a la víctima que no podría recibir las pensiones devengadas que el sentenciado pudiera cumplir estando en libertad. No se podría permitir que en los delitos de Estafa, Apropiación Ilícita, resarzan el daño y puedan salir de la cárcel, el fin de la pena es que esta persona no siga cometiendo delitos. No puede darse la conversión de la pena en otros delitos, pues el juzgamiento ya terminó, el juez ya valoro las pruebas para que pueda pronunciarse en cuanto a la pena que merece imponérsele al procesado.

CONCLUSION:

EL PLENO DISTRITAL POR MAYORIA; ACUERDA

Aprobar el segundo criterio: "Procederá la conversión de la pena al momento de la ejecución de la sentencia, para los condenados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, ya que en estos delitos se vela por el interés superior del niño".

Siendo las diecisiete horas con veinte minutos, se concluyó la sesión del Pleno Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura. Procediendo a firmar los miembros de la comisión encargada de la realización de este Pleno.

Dr. Luciano Castillo Gutierrez
PRESIDENTE
Sala Especializada Penal Liguas
SULLANA